Año de 1936 Lunes 6 de Julio Núm. 81

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de adoptar las medidas de prevención adecuadas que en todo momento requieran los trabajos necesarios para la defensa contra la plaga de la langosta es preciso llevar a cabo una vigilancia eficaz en los términos municipales en donde se hayan observado focos durante la campaña que finaliza; vigilancia que ha de hacerse extensiva a otros colindantes por la posible invasión, único medio para poder fijar con conocimiento de causa la existencia de focos inevitables de aovación, cuyo saneamiento en momento oportuno habrá que realizar.

En la vigente ley de plagas del campo de 21 de Mayo de 1908 se hace patente la obligada actuación de las correspondientes Juntas locales y la colaboración que deben prestar cuantos por sus cargos oficiales desempeñen en el campo cometidos que permitan ayudar a la intensa y activa información requerida, sin olvidar los deberes que también se imponen a propietarios y colonos interesados; deberes extensivos en tal aspecto aun al mismo Estado; particularidad esta última que interesa hacer resaltar, teniendo en cuenta las modalidades derivadas de la aplicación de disposiciones sobre reforma agraria. Complemento eficaz será la ejecución por los Gobernadores civiles de la citada ley, en virtud de las facultades conferidas por el decreto de 16 de Diciembre de 1910, y que no resulten estériles las actividades desplegadas.

Por cuanto queda expuesto, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Encomendado a las Juntas locales de Informaciones agrícolas, por decreto de 29 de Abril de 1927, el cometido de las antiguas Juntas locales de Defensa de plagas, los Alcaldes, como Presidentes de las mismas, convocarán al siguiente día de la publicación de esta Orden a la respectiva Junta, para dar inmediato cumplimiento, y sin excusa alguna, a lo preceptuado en el artículo 58 de la ley de plagas del campo, estableciendo el oportuno servicio de vigilancia, y comunicando, con carácter de urgencia, la existencia de la plaga a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, como delegados de los Gobernadores civiles para tal servicio.

Serán objeto de especial vigilancia las cañadas, cordeles y veredas, así como los terrenos baldíos y de propios, y los intervenidos por el Instituto de Reforma Agraria, sea cualquiera la modalidad de la intervención.

De la actuación y acuerdos de la Junta se levantarán las correspondientes actas.

2.º Los propietarios y colonos, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, la Guardia civil, los Guardas municipales de campo, los Guardas jurados, los de Montes y cuantos tengan a su cargo servicios de custodia o vigilancia rural, quedan obligados, en armonía con el artículo 3.º de la Ley, a dar conocimiento de la existencia de la plaga a las Juntas locales, para así facilitar su actuación.

3.º Tan pronto como los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas reciban denuncias de las Juntas locales, procederán con el personal agronómico a sus órdenes a realizar los trabajos e informaciones oportunas, para, con el auxilio de las mencionadas Juntas, exigir después, conforme preceptúa el artículo 60 de la Ley, a los propietarios y colonos, en su caso, y dentro de la primera quincena de Agosto, una relación de las hectáreas que en sus propiedades y fincas que exploten estén infestadas por existir aovación, y en la que manifiesten si están dispuestos a proceder a los trabajos de extinción, por contar con medios para ello, pues de no hacer la declaración de terreno infecto se les impondrá la multa de 50 a 500 pesetas que determina el mencionado artículo 60.

A los efectos de la declaración de terrenos invadidos y demás obligaciones que impone la Ley, los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado, así como los Ayuntamientos y Empresas de ferrocarriles por cuantos sean de su propiedad, concesión o administración, observarán también el más exacto cumplimiento, conforme a los artículos 75, 78 y 82 y demás concordantes de la Ley.

Los Jefes provinciales de los Servicios de Reforma Agraria, con el personal a sus órdenes, se consideran también obligados de modo especial al más exacto cumplimiento de las mencionadas disposiciones, por cuantos terrenos estén sujetos a intervención del Instituto de Reforma Agraria, en cualquiera de sus manifestaciones.

4.º Las Juntas locales procederán con la mayor escrupulosidad al acotamiento de terrenos infestados, conforme determina el artículo 60, para que en todo momento pueda ser comprobado por el personal agronómico, debiendo también cumplimentar, sin excusa alguna, en todas sus partes lo dispuesto en el capítulo III de la ley de plagas, y especialmente en los artículos 63, 65 y 68, según dispone la Orden de 16 de Mayo de 1926, dictada como aclaración de los mismos para su aplicación.

5.º La relación completa de los terrenos acotados por las Juntas por contener germen de langosta estará terminada, sin excusa ni pretexto alguno, el día 31 de Agosto próximo, y remitida por la Sección Agronómica correspondiente a la Dirección general de Agricultura antes del 10 de Septiembre siguiente.

6.º Considerados los trabajos de vigilancia y acotamiento de los terrenos infectos como preparatorios de la campaña de extinción necesaria, los gastos que ocasione tal labor serán incluídos en el presupuesto que autorizan a formular los artículos 70 y 71 de la ley de plagas; presupuesto cuya confección será obligatoria en los términos municipales en donde se compruebe la plaga. A tal fin, las Juntas locales remitirán la propuesta de los mencionados gastos a la Sección Agronómica provincial, para, una vez informados por el Ingeniero Jefe de la misma en el plazo de tres días, someterlos a la aprobación del Gobierno civil, el cual resolverá dentro de los ocho días siguientes. La cuota del presupuesto que corresponda a terrenos intervenidos por el Instituto de Reforma Agraria será por éste satisfecha, sin perjuicio de la liquidación que proceda del mencionado Instituto con los propietarios o usuarios, en su caso.

No obstante la resolución que proceda, y sin esperar a su resultado, las Juntas no podrán demorar por motivo alguno el servicio de vigilancia a que están obligadas por la Ley, y la negligencia o abandono en el cumplimiento de sus deberes serán sancionados con la multa de 100 a 500 pesetas que determina el artículo 558.

7.º Por los Gobernadores civiles se procederá inmediatamente a la publicación de la presente orden en el Boletín Oficial de la provincia, quedando asimismo autorizados para imponer a los que no cumplan los terminantes preceptos de la Ley cuantas multas y sanciones autoriza la legislación vigente.

8.º Por los Ingenieros Jefes de las respectivas Secciones Agronómicas se remitirá a la Dirección general de Agricultura con la mayor urgencia, al terminar la campaña actual denominada de primavera, la relación por términos municipales de las fincas en que hubo avivación y difusión de la plaga, trabajos realizados y observaciones sobre los mismos.

9.º Por la Dirección general de Agricultura se acordarán las instrucciones complementarias que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de la presente orden, de la que se dará traslado a la Dirección general de Reforma Agraria, a los efectos consiguientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Junio de 1936.—Ruiz Funes.

Señor Director general de Agricultura.

(*Gaceta* del 26 de Junio)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Protectorado de la Beneficencia particular docente por la Junta provincial de Logroño con fecha 13 de Mayo anterior; y

Resultando que, según se hace constar, se ha oficiado por dicha Junta a diversos Presidentes de Patronatos de Fundaciones Particulares benéficodocentes, recordándoles la obligación en que se hallan de presentar sus cuentas, concediéndoles para ello un último plazo de ocho días y amonestándoles reglamentariamente, sin que hasta entonces hubiera recibido ninguna de las cuentas reclamadas.

Resultando que, en su vista, solicita que se le autorice para imponer a los morosos multas de 100 pesetas, como sanción de su negligencia, con que tan graves perjuicios originan a estas obras pías de cultura:

Resultando que en la fecha indicada habían transcurrido, con exceso, los plazos señalados para someter los Patronos a las repetidas Juntas provinciales de Beneficencia las cuentas fundacionales correspondientes al pasado año de 1935, según lo establecido en el artículo 84 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, modificado por la Orden de 31 de Julio de 1914?

Considerando que en el apartado 22 del artículo 14 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 (aplicable al caso según lo dispuesto en el artículo 90 de la citada de 24 de Julio de 1913) se faculta a las Juntas provinciales de Beneficencia para imponer multas a los representantes legítimos de Fundaciones, obligados a la presentación de cuentas y presupuestos, por falta de cumplimiento de dicho deber en los plazos prevenidos.

Este Ministerio ha resuelto autorizar a todas las Juntas provinciales de Beneficencia para que, como solicita la de Logroño, puedan imponer a los Patronatos de Fundaciones benéficodocentes de carácter particular que no hayan presentado las cuentas respectivas dentro de los plazos establecidos por las disposiciones vigentes y el nuevo de quince días que ahora se les concede, las multas que estimen

procedentes, en cada caso, siempre que no excedan de 100 pesetas; debiendo reproducirse la presente Orden, para conocimiento general, en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Lo que digo a V. E. para el suyo y efectos oportunos. Madrid, 22 de Junio de 1936.—Francisco Barnás.

Señor Gobernador Civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de ...

(*Gaceta* del 25 de Junio).

1718

DIPUTACION PROVINCIAL

ANUNCIO

Habiendo terminado el contrato que la Diputación provincial tenía firmado con el vecino de Segovia don Luis de Andrés Martín, para el servicio de Bagajes en los cantones de esta provincia, desde primero de Junio de 1933 a 31 de Mayo de 1936, y siendo preciso, a tenor de lo consignado en la correspondiente condición del pliego, devolver al Sr. de Andrés Martín la fianza definitiva de 2.300 pesetas que tiene constituída en la Depositaria provincial para responder del indicado servicio; la Comisión acuerda insertar un anuncio en el Boletin Oficial de la provincia para que en término de diez días, se puedan formular ante la Diputación provincial las reclamaciones pertinentes contra don Luis de Andrés, por falta de pago de alguno de los servicios que ha tenido a su cargo como contratista de los Bagajes en el mencionado tiempo.

Lo que para general conocimiento. se hace público en este periódico oficial.

Segovia, 2 de Julio de 1936.—El Presidente, Demetrio Hoyos.—P. A. de la C. G. El Secretario interino, Angel Lara.

1714

JURADO MIXTO DE OBRAS HIDRÁULICAS DEL DUERO

BASES DE TRABAJO

CAPÍTULO I

DE LOS OBREROS AL SERVICIO DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO

BASE 1.ª El personal obrero, empleado en las distintas obras o trabajos que por Administración ejecute la Confederación Hidrográfica del Duero, se clasificará en tres grupos principales, que serán:

a) Personal obrero de plantilla.
b) Personal obrero fijo.
c) Personal obrero eventual.

BASE 2.ª Se entiende por personal obrero de plantilla el de nombramiento ministerial y cuyos derechos y deberes están regulados por reglamentos especiales.

Este personal se halla pendiente de consulta formulada a la Superioridad, sobre si pertenece, o no, a este Jurado Mixto. Si la consulta fuese contestada de modo afirmativo pasará, automáticamente, a tener los derechos y obligaciones que en estas bases se asignan a los obreros fijos.

BASE 3.ª Se entiende por personal obrero fijo todo aquel qne no está incluído en la base anterior y disfruta de un sueldo o percibe jornal durante todo el año por prestar sus servicios de una manera ininterrumpida en las obras, explotaciones o talleres de la Confederación Hidrográfica del Duero. Por lo tanto, a estos efectos, se considerarán obreros fijos los siguientes:

Encargado de obras o talleres; mecánicos u oficiales de taller; ayudantes de mecánico o taller; pinches aprendices; patrones de barca; arreadores; capataces regadores titulados; capataces; viveristas; mozos de laboratorio; guardas jurados; vigilantes de obras y cauces; peones de conservación y explotación; canteros, albañiles, carpinteros y guarda-almacenes de obras o instalaciones de carácter permanente.

Todos estos obreros cubrirán, por rigurosa antigüedad dentro de cada servicio, los cuadros que, en su día, fije la Asamblea de la Confederación Hidrográfica del Duero, y los que no tengan en ellos cabida, seguirán ocupando los puestos que tienen actualmente, cubriendo las vacantes que se produzcan en los referidos cuadros, o los aumentos que hubiere en los mismos, por el mismo orden de antigüedad.

BASE 4.ª Con la denominación de personal eventual se comprenderá a aquellos obreros que presten servicio puramente ocasional y que puedan ser admitidos por los encargados de servicios, cuando precisen de ellos, aun cuando la duración de los trabajos pudiera ser superior a un año.

CAPITULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS GENERALES DE LOS OBREROS

BASE 5.ª Todo obrero al servicio de la Confederación Hidrográfica del Duero, y comprendido dentro de la jurisdicción de este Jurado Mixto contraerá, por el hecho de su ingreso en aquélla, el compromiso de desempeñar con exactitud y fidelidad el trabajo que se le confíe, y el de seguir escrupulosamente, en el desempeño de sus funciones, las instrucciones del servicio.

BASE 6.ª La Confederación Hidrográfica del Duero, a su vez, contrae la obligación de respetar cuantos derechos del personal a su servicio se deriven de las presentes bases, que únicamente podrán ser modificadas por el organismo que las aprobó o, en su defecto, por el que le sustituya en lo sucesivo.

BASE 7.ª Todo obrero, en el desempeño de su servicio, deberá dar pruebas de moralidad y, particularmente, de cortesía y de atención para con sus superiores, para con los demás obreros y para con el público en general. El obrero tiene la obligación de guardar prudente reserva profesional sobre los asuntos confiados a su gestión. Cualquier indiscreción a este respecto será considerada como nota desfavorable, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda, si por efecto de aquélla se lesionaran los intereses legítimos de la Confederación Hidrográfica del Duero.

No están comprendidos en las prescripciones del párrafo anterior, los datos referentes a tarifas u otros análogos, consignados en los reglamentos y que tengan por objeto la mejor aplicación del servicio.

BASE 8.ª Todo el personal comprendido en las presentes bases puede asociarse y sindicarse para fines políticos, económicos, sociales, profesionales, benéficos, etc., con arreglo a las disposiciones legales que rijan en la Nación y sin que, en ningún caso, pueda ser molestado, ni menos perjudicado con alguna sanción por el ejercicio de estos derechos.

Los obreros fijos que resulten elegidos o designados para ejercer cargos públicos o sindicales, de acuerdo con las leyes que regulan la vida del país o con los reglamentos de las asociaciones profesionales que se constituyan legalmente, serán considerados como excedentes forzosos sin sueldo durante el tiempo que desempeñen el cargo, si así lo solicitasen los interesados de la Confederación Hidrográfica del Duero, sin que por ello se les pueda privar de los derechos que se les reconocen en estas bases.

BASE 9.ª Todo obrero de la Confederación Hidrográfica del Duero será responsable del cumplimiento de sus deberes como tal ante su superior inmediato.

Aunque en cada ramo del servicio haya obreros de diferentes categorías, todos estarán obligados a prestarse ayuda mutua en caso de necesidad y en la medida que exijan las circunstancias del servicio.

BASE 10. La Confederación Hidrográfica del Duero deberá tener a la vista del personal, en todas sus dependencias, los cuadros de servicios, así como las consignas referentes a horarios de entrada y salida, horas de descanso, jornada de cada uno de ellos y cuanto se requiera para mejor cumplir los obreros sus obligaciones.

BASE 11. Cuantos escritos hayan de remitir los obreros se tramitarán por vía jerárquica, es decir, por conducto de su jefe inmediato.

Todos los escritos que eleven a sus superiores deberán ir acompañados de un duplicado, que será firmado por el jefe respectivo y devuelto al interesado con el sello de la dependencia.

BASE 12. Queda terminantemente prohibido a todos los obreros hacerse recomendar por nadie, y la recomendación, en su caso, será considerada como nota desfavorable, la cual será registrada.

BASE 13. El obrero deberá indemnizar a la Confederación Hidrográfica del Duero los perjuicios que él, culpablemente, haya ocasionado en los locales, los materiales, las máquinas y los instrumentos de trabajo.

En la medida que él pueda hacerlo y siempre que por ello no pueda temerse una perturbación importante en la explotación, la Confederación Hidrográfica del Duero deberá permitir al mismo obrero que repare el daño con su propio trabajo.

La Confederación Hidrográfica del Duero, a su vez, contrae la obligación de indemnizar al obrero de los gastos y pérdidas de jornales ocasionados, en el caso de no resultar aquél culpable de los hechos que se le imputan.

BASE 14. El personal femenino al servicio de la Confederación Hidrográfica del Duero tendrá iguales derechos que el personal masculino, observando el justo principio de que a igual trabajo corresponde igual retribución, sea cual fuere el sexo de la persona encargada de realizarlo.

CAPITULO III

DE LOS OBREROS FIJOS

A) Residencias, licencias y descansos

BASE 15. Los obreros fijos podrán ser cambiados de residencia en uno de los casos siguientes:

Cuando en virtud de permuta sea ésta aprobada por la superioridad.

En virtud de castigo impuesto al personal. La duración de este castigo no podrá exceder de dos años, al expirar cuyo plazo, o terminación de aquél, el obrero podrá solicitar la plaza que le convenga, teniendo derecho preferente a la originaria en el caso de estar vacante.

Cuando exigencias del servicio, justificadas, así lo requieran.

A petición propia. En este caso se tendrá en cuenta la antigüedad en el servicio entre los solicitantes, si ellos fueran más de uno.

BASE 16. Se concederá a todo el personal obrero fijo quince días de licencia retribuídos, independientemente de los descansos periódicos que le correspondan en el año natural.

El personal eventual disfrutará los descansos que la ley señala.

El disfrute de las licencias se acomodará a las necesidades del servicio, procurando hacer compatibles el deseo de los obreros con estas necesidades.

Las licencias que los obreros no disfruten por su voluntad se considerarán caducadas dentro del año, y se entenderá que renuncian a ellas con todas sus consecuencias.

BASE 17. Todo obrero tiene derecho a disfrutar los días de descanso durante el año que la Ley concede.

BASE 18. En las dependencias o servicios donde no esté reconocido ningún descanso se establecerá el descanso quincenal, en la forma y por los procedimientos que estime mejores el jefe de cada servicio, de acuerdo con el personal.

BASE 19. A los obreros fijos se les abonarán los haberes correspondientes a los días de descanso que hubieran disfrutado durante el mes.

BASE 20. Las dependencias que tengan personal al que afecten estas disposiciones tendrán a la vista de aquél la relación de obreros, con expresión de los días que cada uno deba descansar.

Cuando por exigencias del servicio, falta de personal o imposibilidad práctica de reemplazo no pueda disfrutar algún obrero del descanso en el día que le corresponde, habrá de prestar el servicio que se le encomiende y la Superioridad vendrá obligada a concederle el descanso no disfrutado en la fecha más próxima y siempre en los ocho días siguientes al en que debió descansar.

No podrá ser objeto de castigo el que, instado a trabajar el día en que tenga señalado de descanso, no lo hiciera, justificando previamente el motivo ante su jefe inmediato.

BASE 21. Quedan exceptuados de cuanto se dispone en las bases anteriores los obreros fijos, para los cuales se halla establecido el descaneo periódico semanal.

B) Enfermedades, fallecimientos e invalidez.

BASE 22. El percibo de haberes, en casos da enfermedad, se regirá por las reglas siguientes:

a) Enfermedad hasta una semana de duración, medio jornal.

b) Durante las tres semanas restantes, hasta completar el mes, jornal entero.

c) Segundo mes de enfermedad, medio jornal.

Si la enfermedad se prolongase por más tiempo del establecido y los facultativos confiasen en la curación del enfermo, deberá considerarse a este como excedente, con derecho al reingreso cuando se halle restablecido.

BASE 23. La excedencia que pase de dos años, a contar desde la fecha de la baja del enfermo, será considerada como baja del servicio.

BASE 24. Cuando un obrero, por causa del servicio, se encuentre fuera de su residencia oficial y caiga enfermo, tendrá derecho al traslado a su residencia, o a la asistencia médico-farmaceútica, hasta que aquel traslado se realice, siendo los gastos de cuenta de la Confederación Hidrográfica del Duero.

BASE 25. Todo obrero que se ponga enfermo deberá dar cuenta seguidamente a su superior inmediato y mandará la baja del médico en la que conste las causas de la enfermedad.

BASE 26. La Confederación Hi-

drográfica del Duero podrá negar todo socorro y asistencia facultativa, si ella acredita, o el certificado médico manifiesta que la enfermedad ha sido contraída por intemperancia, riña, etc.

BASE 27. El obrero, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, por alguno de los motivos y durante los periodos de tiempo siguientes:

Por tiempo que no exceda de dos jornadas de trabajo, o de tres, según que resida en la localidad o fuera de ella, en los casos de muerte o entierro de padres, abuelos, hijos o nietos, cónyuges o hermanos; enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges, o alumbramiento de esposa.

BASE 28. Al fallecer, por causa que no sea accidente de trabajo, un obrero de la Confederación Hidrográfica del Duero, que lleve más de un año, como mínimo, de servicio y sea obrero fijo, su viuda o herederos percibirán el importe de una mensualidad por año completo de servicio al Estado, y en tanto los interesados no perciban derechos pasivos.

Se entiende por herederos, la viuda o viudo, hijos, padres o hermanos menores que estuvieron a cargo del fallecido.

Igual socorro percibirán los obreros que sean despedidos por invalidez no producida por accidente del trabajo.

BASE 29. Tendrán derecho preferente para su ingreso, como obreros fijos de la Confederación Hidrográfica del Duero, los hijos de aquellos que muriesen en actos del servicio por accidente y siempre que acrediten debidamente su aptitud y buena conducta, en primer término; y en segundo, los huérfanos de los obreros fijos siempre que cumplan las mismas condiciones.

BASE 30. Todo obrero que, estando de servicio fuera de su residencia oficial, tuviera una desgracia en su familia, si ésta requiere su presencia, justificando debidamente ante su superior inmediato, los gastos de traslación hasta aquella residencia oficial, serán de cuenta de la Confederación Hidrográfica del Duero. Se entiende por familia los padres, esposa, hijos y hermanos.

C) Jornada de trabajo.

BASE 31. La jornada de trabajo será la que rija por las disposiciones legales promulgadas al efecto.

Se respetará, sin embargo, cualquier otro régimen más beneficioso, o jornada inferior establecida o que pueda establecerse.

Quedan, no obtante, exceptuados los casos siguientes:

La guardería en general y vigilancia de aguas, riegos y obras cuya jornada será de doce horas diarias, siempre que disfruten de casa-habitación dentro de la zona encomendada a su vigilancia.

Cuando por causas de fuerza mayor, accidentes atmosféricos, falta de materias primas, no imputable a la Confederación Hidrográfica del Duero, no se pueda trabajar, las horas perdidas podrán ser recuperadas entre los días laborables siguientes, pero no dedicando más que una hora por día para este concepto. El tiempo de exceso sobre la jornada legal de ocho horas, se considerará en esos casos, y a los efectos de la recuperación, como horas ordinarias.

En los casos en que la índole de la labor, como ocurre en los trabajos sujetos a agotamientos, no permitan una distribución diaria uniforme, se podrá acordar, entre la Confederación Hidrográfica del Duero y los obreros, el cómputo semanal de la duración del trabajo, con tal que nunca la jornada de cada obrero exceda de cuarenta y ocho horas semanales, por virtud de convenio que pudiera llevarse a cabo. Están comprendidos en esta excepción los obreros de todas clases que se ocupen de un modo directo en el trabajo que origine dicha excepción. En este caso, como en los demás en que pueda haber excesos de jornada de las 48 horas, las de exceso se pagarán como extraordinarias conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

En los servicios donde existen precios más elevados, éstos se respetarán.

La jornada de los maquinistas, y en general, de los encargados del funcionamiento de máquinas de todas clases empleadas en distintas labores, la de los operarios cuya acción pone en marcha o cierra, la de los demás guardas de máquinas y obras, así como la de aquellos que tengan a su cargo ganado, podrá prolongarse por el tiempo estricticaments preciso.

Los jornales de los obreros comprendidos en el párrafo anterior, se fijarán teniendo en cuenta el aumento o calidad del trabajo y las circunstancias que en él se consignan y, por lo tanto, se considerarán incluidos en dichos jornales todos los aumentos o diferencias que pueda haber.

Las horas invertidas en trabajos para prevenir grandes males inminente, salvamento de personas o remediar accidentes producidos en las obras no entrarán en el cómputo de horas extraordinarias.

Cuando como consecuencia de las causas especificadas en este último párrafo se aumentara la jornada legal, las horas de exceso se consideran como ordinarias a los efectos de abono.

D) Haberes.

BASE 32. Se reconoce para el personal obrero fijo de la Confederación Hidrográfica del Duero, según sus categorías, las siguientes remuneraciones mínimas por jornada de trabajo y siempre que estén en el ejercicio de las funciones correspondientes al cargo, y sin que los jornales que se adopten puedan suponer merma en los que actualmente disfruta este personal.

Arreadores de barcas.
- De 14 a 16 años de edad, 3,50 pesetas.
- De 16 a 18 años de edad, 4,00 pesetas.

Aprendices de entrada, 2,00 pesetas y aumento de una peseta por año, hasta cumplir los 18 años de edad.

Peones de conservación y explotación, 6,00 idem.

Mozos de laboratorio, guardas jurados, vigilantes de obras y patrones de barcas, 6,00 idem.

Listeros, 7,00 idem.

Ayudantes de mecánico o taller, de cantero, carpintero y albañil, capataces de obras, capataces regadores titulados y viveristas, 8,00 idem.

Guardas-almacenes, 9,00 idem.

Mecánicos y oficiales de taller, carpinteros, canteros y albañiles, 10 idem.

Encargados de obras y de talleres, 12,00 idem.

BASE 33. El pago se hará al personal que disfrute de un sueldo, por mensualidades vencidas, y por quincenas al de jornal, salvo en los casos en que, por la conformidad del interesado o por conveniencias del servicio, se acuerde hacer los pagos mensualmente, respetando cualquier otra forma existente que sea más beneficiosa para el personal.

BASE 34. Cuando un obrero tenga que prestar sus servicios en localidad distinta de la de su demarcación oficial, se le abonarán los gastos de viaje y una dieta para alojamiento y manutención, según la siguiente escala:

Encargados de obras y talleres, 10 pesetas diarias.

Obreros especializados, 8 íd. íd.

Obreros en general, 6 íd. íd.

Las dietas se percibirán en las cuantías señaladas anteriormente, cuando la estancia fuera de la residencia sea de un mes; excediendo de este tiempo, hasta el de tres meses, serán respectivamente, de 8, 6 y 5 pesetas diarias. Pasado este plazo de tres meses, la nueva residencia será considerada como definitiva para el obrero, y los gastos de traslado de la familia respectiva serán de cuenta de la Administración.

La dieta se devengará en su totalidad cuando el obrero pernocte fuera de su residencia; no dándose esta circunstancia, percibirá la mitad.

A todos estos efectos se entenderá por ausencia fuera de la demarcación oficial la que se realice en el tiempo de la jornada de trabajo.

BASE 35. Las liquidaciones se harán mensualmente, pudiendo adelantar la cantidad al que lo solicite, en proporción con los gastos que por los días de ausencia puedan ocasionársele al obrero.

BASE 36. En aquellos servicios en que la Confederación Hidrográfica del Duero disponga de tierras, se les podrá proporcionar a los encargados de los mismos, terrenos para que en ellos puedan por su cuenta hacer cultivos. Su extensión no podrá pasar, en ningún caso, de 30 áreas, y el cultivo a que lo dediquen no podrá ser nunca motivo de comercio, sino únicamente servirá para satisfacer necesidades de su familia.

BASE 37. Los obreros a quienes la Confederación Hidrográfica del Duero conceda las prestaciones de casa, luz o lumbre, estarán obligados a satisfacer el justo valor de éstas según la costumbre de la localidad, salvo el caso de que tales prestaciones se entiendan obligadas o convenientes por la índole especial del servicio, o que, de conformidad con el obrero, éste acepte realizar trabajos menudos fuera de su jornada de trabajo. Esta base no regirá para los obreros determinados en el párrafo 3.º de la base 33, y sólo será aplicada a las concesiones que en lo sucesivo se otorguen, no pudiéndose introducir, a pretexto de ellas, variaciones en la situación actual de los obreros.

BASE 38. La Confederación Hidrográfica del Duero, aceptando el principio del salario familiar, concederá a sus obreros fijos un suplemento de ochenta céntimos de peseta por cada día de jornal y cada uno de los hijos menores de dieciséis años que aquéllos tengan y excedan del número de cuatro.

Los Jefes de servicios exigirán los justificantes que consideren precisos, a los obreros que opten al anterior beneficio.

Las nuevas circunstancias que determinen disminución o pérdida de los beneficios anteriores, serán comunicadas por el obrero a sus superiores en el plazo necesario para determinar el percibo debido, constituyendo falta grave la infracción de este deber.

E) Excedencias, dimisiones y despidos

BASE 39. Se considerarán excedencias forzosas las que soliciten los obreros por causas ajenas a su voluntad, como son:

Pase al Ejército por reclutamiento, detención por las autoridades, por estar sometidos a proceso, por enfermedad, etc.

La concesión de las excedencias forzosas no podrá ocasionar al obrero perjuicio alguno en sus derechos. Unicamente se entiende que le son concedidas sin sueldo o jornal.

BASE 40. Los obreros que fueran procesados por los Tribunales por actos en defensa de los intereses de la Confederación Hidrográfica del Duero, serán considerados como excedentes forzosos, sin limitación de tiempo, reingresando en sus cargos tan pronto se resuelva el proceso, y siéndoles abonados los jornales o haberes que hubieran devengado durante su excedencia si fueran absueltos.

Los obreros comprendidos en esta base tendrán derecho a que la Confederación Hidrográfica del Duero se encargue de su defensa ante los Tribunales de Justicia.

BASE 41. Cuando un obrero sea procesado y haya sido declarado excedente, se estará a las resultas del fallo que dicten los Tribunales, y si este fallo fuese condenatorio, será dado inmediatamente de baja, excepto en el caso de que el Jurado Mixto de Obras Hidráulicas del Duero, considerada la naturaleza del delito, determine su readmisión.

Si el fallo fuera absolutorio, o hubiera sobreseimiento, será readmitido inmediatamente.

BASE 42. Las dimisiones se presentarán por escrito y por conducto jerárquico, indicando las causas.

Los obreros dimisionarios no podrán abandonar su puesto hasta que reciban aviso de haber sido aceptada su dimisión; si lo abandonaran antes, se les habrán de exigir las responsabililades en que incurran.

Las dimisiones se considerarán resueltas favorablemente si en el plazo máximo de un mes no se le ha contestado al interesado.

BASE 43. Ningún obrero podrá ser despedido en su trabajo, menos que se halle incurso en alguna de las causas de la ley de Contrato de Trabajo, o en las que se señalan en las presentes bases, a cuyas causas se agrega la de embriaguez habitual.

Los plazos de notificación de despidos y las indemnizaciones correspondientes a éstos, serán los que determina la ley de Contrato de Trabajo.

Los certificados de haber estado al servicio de la Confederación Hidrográfica del Duero, serán expedidos por la Superioridad en las condiciones que señalan las disposiciones que regulan la materia.

F) Trabajos prohibidos

BASE 44. Cuando los obreros, cualquiera que sea su clase, realicen trabajos por cuenta de la Confederación Hidrográfica del Duero, dentro de la jornada legal que tuviesen asignada, están obligados a desobedecer las órdenes de quienes dispusieran trabajos ajenos a dicho organismo y deberán ponerlo en conocimiento de su inmediato jefe, o del superior a éste, a los efectos que procedan.

De modo especial se prohibe a los obreros de la Confederación Hidrográfica del Duero, incluso después de la jornada legal, realizar trabajos particulares en beneficio de los capataces y demás personas que tienen a su cargo ordenar o vigilar la ejecución de las obras costeadas por aquéllas.

G) Vestuario

BASE 45. A los obreros a quienes, por razón de su cargo, se les obligue a llevar uniforme, vendrá obligada la Confederación Hidrográfica del Duero, a costearlos el importe de los mismos.

La duración mínima de cada prenda

será de dos años, salvo que el obrero justifique ser debido el deterioro de aquélla a circunstancias excepcionales.

BASE 46. (Adicional). Quedan incluidcs dentro de estas bases todos los obreros fijos definidos en la base tercera y que lleven un año, o más, de servicios a la Confederación Hidrográfica del Duero. En el caso contrario se les considerará eventuales.

CAPÍTULO IV

De los obreros eventuales

BASE 47. Dada la diversidad de obras y servicios, así como la extensa zona que abarca este Jurado mixto, el trabajo del personal obrero eventual se regirá por las bases y jornales que en cada sitio estén establecidas para los trabajos más semejantes al de que se trate, entendiéndose que en las provincias donde existan bases de trabajo de obras públicas, deberán regir éstas para las obras de construcción que realice la Confederación Hidrográfica del Duero, en tanto que para los trabajos agrícolas y forestales se aplicarán las bases de trabajo del Jurado mixto rural de la zona correspondiente, en la época de invierno, sin perjuicio de lo que dispone el articulo 71 de la ley de contrato de trabajo y ateniéndose a lo que ordena el decreto de fecha 24 de Mayo de 1935, publicado en la *Gaceta de Madrid* de fecha 26 del mismo mes y año, por el que se crea este Jurado mixto, y a las prescripciones siguientes, en los casos no previstos en las bases de aquellos otros Jurados mixtos.

a) En todas las diferencias o conflictos que se susciten entre la Confederación Hidrográfica del Duero y sus obreros, no entenderá otro Jurado mixto que éste de Obras Hidráulicas del Duero.

b) No será admitido ningún obrero al trabajo sin previa presentación de papeleta de reconocimiento médico, expedida el dia anterior, en la que se haga constar especialmente la predisposición o no a padecer cualquier clase de hernia.

c) Los despidos se efectuarán previo aviso de los mismos una semana antes y en defecto de este aviso, deberá abonarse al obrero el importe de los jornales correspondientes a una semana.

Para que el obrero tenga derecho al previo aviso, deberá llevar trabajando para la Confederación Hidrográfica del Duero, seis semanas consecutivas; por lo tanto, hasta que no transcurra dicho plazo, se podrá despedir automáticamente a los obreros, sin indemnización de ningún género, el dia que se termine el trabajo para que fueron admitidos.

Será causas de despido las determinadas en la ley de contrato de trabajo y las que figuran en estas bases para los obreros fijos.

d) La única que podrá determinar el orden que haya de seguirse en los despidos y admisiones es la Confederación Hidrográfica del Duero, si bien procurando, dentro de las mismas condiciones y categorías, guardar y respetar la antigüedad, sin que esto tenga otro alcance que una advertencia que no limita, en el orden legal aquellas facultades.

e) Para que la Confederación Hidrográfica del Duero tenga obligación de dar comienzo a las tareas diarias, deberá acudir al trabajo, como mínimo, un sesenta por ciento de los obreros que habitualmente hubiera trabajando y permitirlo el estado de la obra y el tiempo, a juicio del personal encargado.

f) Para el cómputo de horas extraordinarias al personal eventual regirá lo que determina la base 33 para los obreros fijos.

Las horas extraordinarias serán abonadas con el 40 por 100 de recargo.

Capitulo V

BASES ADICIONALES

A) Se entenderá que estas bases comienzan a regir el dia primero de Agosto de 1936, a no ser que, interpuesto algún recurso contra ellas, llegue la mencionada fecha y no se haya publicado su resolución en la «*Gaceta* de Madrid», en cuyo caso, aquella vigencia comenzará, a partir de la fecha en que se publique en dicho periódico oficial la correspondiente resolución, y durará dos años.

B) La Confederación Hidrográfica del Duero y sus obreros se comprometen a cumplir y respetar la legislación social vigente, leyes de trabajo, de accidentes, de retiro obrero, etc.

Las anteriores Bases han sido definitivamente aprobadas por el Jurado Mixto de Obras Hidráulicas del Duero, según acuerdos tomados en sesiones plenarias del mismo, celebradas durante los días 15, 16, 17, 22, 23 y 29 de Junio de 1936.

Y para que conste, firman con los Sres. Presidente y Vicepresidente del referido Jurado Mixto, por haber intervenido ambos en la presidencia de aquellas sesiones, los señores vocales que lo integran en nombre de la representación patronal y obrera, en Valladolid a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y seis, ante mi el Secretario de que certifico.—El Presidente, Angel M.ª Llamas.—Rubricado.—El Vicepresidente, Manuel Martínez de Tena.—Rubricado.—Vocales patronos: Félix Cuadrado.—Eduardo Martinez de Pisón.— Luis Diaz Caneja.—Rubricados.—Vocales obreros: Saturnino Montiel.—Teodoro Rodríguez.—Roque Blanco.—Rubricado.—El Secretario, José M.ª Palacio.—Rubricado.

Es copia.—El Secretario, José M.ª Palacio.—V.º B.º: El Presidente, Angel M.ª Llamas.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

ALDEA REAL 1733

SUBASTA

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto formado por el Arquitecto correspondiente, para las obras de cerramiento del campo escolar en esta localidad, ha acordado su ejecución mediante subasta pública, que tendrá lugar el día veintiséis del actual a las once, ajustándose a las reglas que se expresan en el pliego de condiciones unido al expediente respectivo, cuyo extracto es como sigue:

La subasta, que presidirá el Alcalde o quien legalmente le represente, será el tipo de baja de tres mil cuatrocientas pesetas, encontrándose el plano, proyecto y pliegos de condiciones de manifiesto en esta oficina municipal, de 11 a 13, todos los días hábiles hasta el señalado para el remate.

Las proposiciones, formuladas conforme al modelo que se inserta al final, estarán extendidas en papel o con timbre de la clase 6.ª firmadas por los proponentes y se entregará en la indicada oficina hasta quince minutos después de la hora fijada para la subasta, bajo sobre cerrado.

A toda proposición se acompañará la cédula personal del interesado y resguardo del depósito provisional importante ciento setenta pesetas) 5 por ciento), que habrá de constituirse en la Caja municipal. Dicho depósito será aumentado con el 10 por 100 del precio del remate, constituyendo la fianza definitiva.

El plazo de ejecución de las obras será, treinta dias siguientes al de la notificación al rematante de la adjudicación definitiva. El pago del importe del remate tendrá lugar dento de los ocho días siguientes al en que el Arquitecto certifique la terminación de las obras. Todos los gastos legales que ocasione esta subasta, serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, se compromete a ejecutar las obras de cerramiento de campo escolar, con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto por la cantidad de..., pts. (en letra). Fecha y firma.

Aldea Real, 1 de Julio de 1936.—El Alcalde, Victorio Herran.

JUZGADOS MUNICIPALES

1698

FUENTEMIZARRA

Hallándose vacante en este Juzgado la plaza de Secretario suplente, la cual ha de proveerse en concurso libre con arreglo a lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia referido concurso por el plazo de quince días a contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, durante cuyo plazo podrán presentarse por los concursantes las respectivas instancias en este Juzgado y en el de primera instancia del partido de Riaza al que pertenece, acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Certificación del acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta expedida por la autoridad competente.

3.º Certificación de examen y aprobación a que el reglamento se refiere, u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo o servicios en cualquier carrera del Estado.

La jurisdicción de este Juzgado municipal consta de 210 habitantes y los honorarios asignados a dicha plaza son los del arancel vigente.

Fuentemizarra, 25 de Junio de 1936.—El Juez municipal, Félix Gutiérrez.

1686

ALDEANUEVA DEL MONTE

Se hace saber: Que en este Juzgado municipal, está vacante la plaza de Secretario Suplente, que se ha de proveer en la forma que establece la Ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1870, dentro del plazo de quince días a contar desde la publicactód del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y Boletín Oficial de la provincia previa la presentación de instancias ante este Juzgado municipal o ante el de primera Instancia e Instrucción del partido.

Los aspirantes deberán remitir en la solicitud.

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Idem de buena conducta.

3.º Idem de examen y aprobación a que el reglamento se refiere u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios o les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal, consta en la actualidad de 322 habitantes y el sueldo es los derechos de arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Aldeanueva del Monte, a 22 de Junio de 1936.—Aurelio Sanz.—El Secretario, Pelayo Ponce.

1682

ALDEALENGUA DE SANTA MARIA

Se anuncia vacante la plaza de Secretario y Suplente de este Juzgado por haber quedado desierta en el último concurso de traslado y se anuncia a coucurso libre para su provisión por término de quince días y en la forma que previenen las disposiciones vigentes y muy especialmente el Remento de 10 de Abril de 1870, a fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes ante este Juzgado o el del partido de Riaza, durante el plazo indicado a contar desde la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la provincia, acompañados de cuantos documentos auténticos sean necesarios para preferencia en el nombramiento; haciéndose constar que este municipio consta de 399 habitantes de derecho, y la remuneración consiste en los derechos de arancel.

Aldealengua de Santa Maria, 20 de Junio de 1936.—El Juez municipal, Valentin Bernal.

VALDEVARNÉS

Hallándose vacantes en este Juzgado las plazas de Srcretario y suplente, las cuales han de proveerse en concurso libre, con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia el mismo por el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, durante cuyo plazo podrán presentarse por los concursantes las respectivas instancias en este Juzgado o en el de primera instancia del partido a que pertenece, acompaña las de los siguientes documentos:

1.º Certificación del acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación a que el reglamento se refiere, u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo o servicios en cualquier carrera del Estado.

La jurisdicción de este Juzgado municipal consta de 306 habitantes, y los derechos asignados y que han de percibir los agraciados, son los que marque el arancel.

Valdevarnés, a 25 de Junio de 1936. El Juez municipal, Alejandro Martin.

RIAGUAS DE SAN BARTOLOMÉ

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, por haber quedado desierto el último concurso de traslado anunciado, se anuncia concurso libre para su provisión, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, y muy especialmente las del reglamento de 10 de Abril de 1870.

El censo de población es el de 327 habitantes, y la remuneración consiste en los derechos de arancel, pudiendo presentar solicitudes dentro del plazo de quince días, a contar del siguiente al en que este anuncio sea publicado en la *Gaceta de Madrid* y Boletin Oficial de la provincia, cuyas solicitudes habrán de ser acompañadas de los documentos que aquellas disposiciones exigen y debidamente reintegradas y presentadas ante este Juzgado o ante el del partido de Riaza a que corresponde.

Riaguas de San Bartolomé. a 24 de Junio de 1936.—El Juez municipal, Pedro García.

IMPRENTA PROVINCIAL